PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : S-56
Fecha : 07-08-15

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE Nº : 00265-2014-0.
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DEMANDADA : CONSORCIO VICTORIA.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

El recurso de anulación no es, pese a su formal denominación, un recurso vertical intra arbitraje, sino un mecanismo procesal de control judicial a través de una impugnación específica y causada, que se tramita como un proceso independiente en sede judicial, cuyo conocimiento no genera prevención de competencia de la instancia judicial respectiva.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

Miraflores, cuatro de mayo

del dos mil quince.-

VISTOS: con el expediente arbitral que en fotocopias y 2323 folios se tiene a la vista. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior ***Rivera Gamboa.***

I RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:

El Gobierno Regional de Ucayali, debidamente representado por su Procuradora Pública Regional Carmen Edith de la Cruz Alayo, interpone recurso de anulación contra el Cuarto Laudo Arbitral Parcial de Derecho expedido con fecha 01 de julio del año 2014, expedido por los señores árbitros Iván Galindo Tipacti, Ramiro Rivera Reyes y Odín Sedano del Águila.

El laudo arbitral referido se emitió en el proceso arbitral que siguió el Gobierno Regional de Ucayali (en adelante GOREU) contra Consorcio Victoria (en adelante

PODER JUDICIAL
KATERINE QUEVEDO VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

719
setecientos diecinueve

CONSORCIO) respecto a las controversias surgidas durante la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N° 804-2009-GRU-P, "Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Yarinacocha II Etapa-Sector 10-Pucallpa.

El recurso de anulación fue admitido mediante resolución 1 de fecha 28 de Noviembre del 2014, disponiendo el traslado de la misma a Consorcio Victoria.

PRETENSIÓN PROCESAL: Se pretende que se declare fundado el presente recurso, y por ende se anule el laudo arbitral de derecho expedido con fecha 01 de julio del año 2014, por haber sido emitido, según indica, en contravención de lo dispuesto en el inciso 1, literal b, del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

II ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO:

Por escrito presentado con fecha 19 de enero del 2015, a fojas 671 y siguientes, CONSORCIO VICTORIA contestó la demanda solicitando se traslade el presente recurso de anulación a la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial que ha resuelto y desestimado los recursos de anulación contra laudos parciales provenientes del mismo proceso arbitral, resoluciones que han quedado firmes y han pasado a la autoridad de cosa juzgada; y sin perjuicio de ello, solicita que se declare improcedente o infundado el recurso de anulación, pues cada uno de los cuestionamientos del Gobierno Regional de Ucayali adolece de defecto insalvable y no cumplen con el requisito de procedencia, del reclamo expreso y previo del inciso 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje antes citada. Además, GOREU tampoco ha cumplido con la obligación de hacer valer su derecho en el curso del proceso arbitral, exigencia del numeral 1 del artículo 63 de la norma citada.

Así también, enfatiza Consorcio, que el recurso de anulación de laudo parcial presentado por GOREU debe desestimarse por cuanto con sentencia del 2 de setiembre del 2014, la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial ratificó la

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1320
Doscientos veinte

legalidad de la acumulación de pretensiones resuelta con la Resolución N° 23 de fecha 04 de marzo del 2013; asimismo, respecto a la alegación de GOREU que manifiesta se ha vulnerado su derecho al debido proceso y tutela procesal efectiva, Consorcio manifiesta que dicho argumento debe desestimarse pues lo que pretende el demandante es la revisión de la decisión del Tribunal Arbitral en la Resolución 43 que ya es cosa juzgada por haberse pronunciado al respecto la Primera Sala en la sentencia sobre el primer laudo parcial.

III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS:

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Con fecha 5 de enero del 2012, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Iván Galindo Tipacti, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, Laura Castro Zapata y Ramiro Rivera Reyes. La instalación fue llevada a cabo con el representante de Consorcio Victoria, el señor Juan Manuel Berlanga Zúñiga y con la Representante del Gobierno Regional de Ucayali, Marleny Gabriela Montesinos Chacón.

En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje Nacional y de Derecho, la sede Lima, el idioma (castellano), las normas peruanas aplicables; encargándose la Secretaría al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho con fecha 01 de julio del año 2014

Con fecha 15 de julio del 2014, el Gobierno Regional de Ucayali solicitó la aclaración e integración del cuarto laudo arbitral parcial (contenido en la Resolución N°110 de fecha 01 de julio del 2014), declarándose improcedentes dichos pedidos mediante Resolución 115 de fecha 27 de agosto del 2014.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Con fecha 29 de setiembre del año 2014, Gobierno Regional de Ucayali interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por Resolución 1 de fecha 28 de Noviembre del 2014.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 Ley de Arbitraje, y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

En el presente proceso caso, el Gobierno Regional de Ucayali alegó la afectación al debido proceso, tutela procesal efectiva y derecho de defensa, encuadrando su pretensión en la causal establecida en el literal b) y del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

SEGUNDO: Con relación a la causal contenida en el artículo 63.1.b) de la Ley de Arbitraje, referida a que: "*El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita alegre y pruebe:*

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

TERCERO: La viabilidad de la causal de anulación invocada, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: el oportuno reclamo ante el Tribunal Arbitral. Es decir, que si ocurriera dentro del proceso arbitral alguno de los vicios de anulación regulados en dicha causal, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el Tribunal Arbitral el reclamo pertinente, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, según las reglas establecidas en nuestra norma arbitral. De lo contrario, la parte afectada con dichos vicios verá irremediablemente perjudicada la posibilidad de

PODER JUDICIAL
KATERINE GUERRA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Superior Especializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo oportuno. Así, el inciso 2 del artículo 63 establece que *"las causales previstas en los incisos a,b,c y d del numeral 1de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas ."*

CUARTO: El petitorio nulificante se fundamenta en los siguientes argumentos:

4.1. Manifiesta el nulidiscente que con fecha 21 de diciembre del 2012 se le notificó las Resoluciones N° 13 y 14, en las que, el Tribunal Arbitral se pronuncia respecto a las solicitudes de acumulación de nuevas pretensiones de Consorcio Victoria, y se le corre traslado de dichas solicitudes; por tal motivo, formuló oposición, argumentando que se estaría vulnerando el acuerdo de partes al declarar procedente la acumulación, ya que al tratarse de un arbitraje institucional en el marco de la normativa de OSCE, afirma GOREU, no son aplicables las normas de arbitraje ad hoc, como en el caso del artículo 229 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-D.S. N° 184-2008-EF, debiendo primar que ante la falta de acuerdo de partes respecto a la acumulación, no procede ésta, enfatizando GOREU, que se ha producido la vulneración del principio de acuerdo de partes y el debido proceso, por ser aplicable para el proceso arbitral el TUO del Sistema Nacional e Arbitraje-Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE por tratarse de un arbitraje institucional y no un arbitraje ad hoc.

4.2. GOREU señala que se vulneró lo establecido en el artículo 25 del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje-OSCE, ya que dicha acumulación de pretensiones por parte de Consorcio es una simple solicitud, sin sustento y sin las formalidades exigidas en dicho artículo; la misma que debe ser sustentada con fundamentos de hecho y derecho, pues afirma que se trata de una ampliación de demanda, de lo contrario se afecta el debido proceso y el principio de legalidad.

PODER JUDICIAL
KATERINE CUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

723 setecientos veintitres

4.3. Resalta GOREU, que solicitó el pedido de nulidad de los actuados, solicitud que no tuvo respuesta hasta después de 4 meses y medio, y manifiesta que arbitrariamente el Tribunal consideró su pedido como si fuera una reposición, por tanto, al ser extemporánea se declaró improcedente, vulnerando el principio de contradicción, de defensa y por ende la tutela procesal efectiva.

4.4. Manifiesta el nulidiscente, que mucho antes del vencimiento del plazo otorgado para absolver, el Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa probatoria respecto de todos los puntos controvertidos en el Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios (pretensiones acumuladas), señalando en el quinto considerando que se ha verificado que todos los medios probatorios son documentales, cuando en realidad faltaba por actuar la pericia de parte ofrecida por GOREU, la cual en esta resolución se tiene por desistida por pate del GOREU, vulnerándose el principio de unidad procesal y la observancia de debido proceso y la tutela jurisdiccional.

4.5. Señala GOREU que se vulneró su derecho al debido proceso al notificársele el acta de audiencia de informes oral de fecha 19 de diciembre del 2013, respecto a los puntos controvertidos del acta de fecha 22 de julio del 2012 sin haberse resuelto la reposición de la Resolución 76 y el pedido de reprogramación de audiencia.

4.6. Con escrito de fecha 15 de julio del 2014, GOREU solicitó aclaración e integración del Cuarto Laudo Parcial; sin embargo, enfatiza que la motivación del Tribunal Arbitral es insuficiente, pues no se pronunció si hubo modificación de la ruta crítica en cumplimiento del Artículo 200 del reglamento; en ese sentido, el Tribunal debió pronunciarse expresamente respecto al cumplimiento del requisito principal de la ampliación de plazo referido a la modificación de la ruta crítica.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4.7. El nulidicente manifiesta que se ha vulnerado el acuerdo de partes, plasmado en la Reglas del Acta de Instalación, Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 05 de enero del 2012, pues el Tribunal Arbitral se aparta de lo establecido en las normas del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, por tratarse de un arbitraje institucional.

QUINTO: Al respecto, es necesario señalar lo siguiente:

5.1. Dadas las alegaciones de la entidad demandante, las causales invocadas al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos y no haberse ajustado al acuerdo entre las partes, se enmarcan dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

5.2. En todo caso, debe tenerse presente que la habilitación de esta instancia de control judicial para resolver los cuestionamientos de afectación de ese derecho a la debida motivación, no puede implicar en modo alguno autorización para la revisión del fondo de lo resuelto en el laudo; la razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinado supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se sometieron de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

6.1. La pretensión de anulación que nos ocupa invoca la causal del inciso b) del Numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, que prescribe que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe, que no ha podido hacer valer sus derechos. Desde luego, la afectación que se alegue como causal de anulación debe analizarse bajo el criterio del principio de trascendencia[1], que informa que quien alega la nulidad tiene que demostrar encontrase perjudicado con el acto viciado;

[1] Se exige que quien invoca el vicio i) alegue y ii) demuestre que tal vicio le causó un perjuicio cierto e irreparable

PODER JUDICIAL

KATERINE ESPINOZA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
3ª Sala Especializada en Sociedades Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

perjuicio debe ser cierto e irreparable; además, que el acto viciado no pueda subsanarse sino con la declaración de sanción de nulidad, pues no basta afirmar que el acto está viciado, sino que es necesario precisar cuál es la defensa que no se pudo realizar como consecuencia del acto procesal viciado.

SEXTO: De la contestación formulada por la parte emplazada, a fojas 674 y siguientes, se desprende dos argumentos centrales que merecen ser analizados como cuestión previa a la dilucidación de la fundabilidad de las causales invocadas en el recurso de anulación que nos ocupa. Así, Consorcio Victoria señala que la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial ha prevenido en el proceso arbitral que origina el laudo cuestionado en estos autos, y que dicha instancia ha establecido criterios que son cosa juzgada. A tal efecto se remite a la resolución nueve del 04 de abril de 2014 recaída en el expediente Nro. 00261-2013, la resolución once del 02 de octubre de 2014 recaída en el expediente 0038-2014 y la resolución nueve del 02 de setiembre de 2014 ,recaída en el expediente 104-2014, en los que se conoció y resolvió los recursos de anulación planteados por el GOREU contra los Laudos Parciales Primero, Segundo y Tercero expedidos en el Proceso Arbitral Institucional Nro. S110-2010/SNA-OSCE, en el que se emitió el Cuarto Laudo Parcial objeto del recurso de anulación materia de autos.

SETIMO: A fojas 2417 vuelta y siguientes, del expediente arbitral que se tiene a la vista, se aprecia la resolución 46 expedida por el tribunal arbitral el 18 de junio de 2013, que contiene el Laudo Arbitral que declara Infundada la excepción de caducidad formulada por GOREU, infundadas las pretensiones contenidas en el primer y segundo punto controvertidos, fundadas las pretensiones contenidas en el tercer y cuarto puntos controvertidos, y reserva el pronunciamiento sobre el quinto punto controvertido. Este constituye el Primer Laudo Parcial emitido en el proceso arbitral signado como Exp. Nro. S-110-2010-SNA/OSCE. Dicho laudo fue objeto de un recurso de anulación tramitado con el Nro. 261-2013 ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, según admisorio que obra a fojas 2871 vuelta y siguientes, del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

726
Veintiséis

A fojas 2789 vuelta y siguientes del expediente arbitral, obra la resolución 69 de fecha 30 de setiembre de 20134, por la que se expide el Segundo Laudo Parcial que declara infundada la excepción de caducidad formulada por el GOREU, fundada la pretensión contenida en el primer punto controvertido, innecesario emitir pronunciamiento respecto de la pretensión contenida en el segundo punto controvertido y fundada la pretensión contenida en el cuarto punto controvertido. Dicho Laudo Parcial fue objeto de un recurso de anulación signado con el Nro. 38-2014 ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, según se aprecia a folios 34316 del expediente arbitral.

A fojas 3133 vuelta y siguientes del expediente arbitral, obra el Tercer Laudo Parcial emitido por resolución 86 de fecha 11 de febrero de 2014, que declara fundada la pretensión contenida en el quinto punto controvertido del acta del 22 de julio de 2013 y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 01183-2012-GRU-P de fecha 30 de octubre de 2012. Esta Tercer Laudo Parcial fue también objeto de un recurso de anulación ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, según se advierte de fojas 3739 vuelta del expediente arbitral.

De autos se verifica que la Primera Sala Civil Sub Especialidad en lo Comercial ha conocido y resuelto los Recursos de Anulación planteados por GOREU contra los Laudos Parciales Primero, Segundo y Tercero expedidos en el mismo Proceso Arbitral Institucional N° S110-2010/SNA-OSCE, declarando infundados los 2 primeros recursos de anulación e improcedente el tercero, mediante Resolución 9 de fecha 04 de abril del 2014, con la Resolución 11 de fecha 02 de octubre del 2014 recaído en el expediente 0038-2014-0 y la Resolución 9 de fecha 02 de setiembre del 2014 recaído en el expediente 104-2014, resoluciones que han quedado firmes y han pasado a la autoridad de cosa juzgada.

OCTAVO: En ese sentido, de la revisión de autos se aprecia que en el proceso arbitral en que se emitió el laudo que nos ocupa (Cuarto Laudo Parcial) se emitieron efectivamente otros tres laudos antecedentes, los cuales fueron, sin excepción, objeto de igual número de recursos de anulación que fueron tramitados

PODER JUDICIAL

KATERINE CHEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial. Sin embargo, ello no genera, como erradamente aduce CONSORCIO, una "prevención en el arbitraje", pues el recurso de anulación no es, pese a su formal denominación, un recurso vertical intra arbitraje, sino un mecanismo procesal de control judicial del arbitraje a través de una impugnación específica y causada que se tramita como un proceso independiente, por lo que su conocimiento en sede judicial no genera prevención de competencia de la instancia judicial respectiva, en este caso, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial. Si bien pudiera parecer razonable que todos los recursos de anulación emitidos en un arbitraje debieran ser conocidos por un mismo órgano jurisdiccional, ello sin embargo no solamente no está previsto en la norma positiva, sino que tampoco se desprende de la naturaleza procesal del recurso de anulación, siendo así, por ejemplo, que incluso en el supuesto de declararse la anulación de un laudo con reenvío, y emitido un nuevo laudo, el ulterior recurso de anulación contra éste no tiene necesariamente que ser conocido por la Sala que emitió el primer pronunciamiento nulificante. pOr tanto, la aducida "prevención" que postula la parte emplazada constituye una opción interpretativa que no encuentra referente o asidero normativo y por ende debe ser desestimada.

NOVENO: La conclusión anotada no implica, sin embargo, que no pueda reconocerse la calidad de cosa juzgada a los pronunciamientos que la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial hubiera emitido respecto de los anteriores recursos de anulación contra los Laudos Parciales Primero, Segundo y Tercero, en lo que fuere pertinente con relación a la pretensión nulificante que ahora nos ocupa con relación al Cuarto Laudo Parcial.

En efecto, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 2), establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

El Tribunal Constitucional al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que *"mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"* (Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

Asimismo ha afirmado que *"el derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139º, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139º, inc. 2, Const.)."* (Cfr. Exp. N.º 1569-2006-AA/TC, fundamento 4).

De acuerdo con lo señalado este principio de cosa juzgada que rige la función jurisdiccional le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –ya que constituye decisión final-, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción.

Así, debe atenderse a que, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, *"en tales circunstancias lo que corresponde al órgano jurisdiccional es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tenga que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a*

PODER JUDICIAL

KATERINE [illegible] VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Especializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento." (STC Nro. 574-2011-PA/TC).

Por tanto, se concluye que esta instancia no puede prescindir de considerar –y respetar- al momento de resolver la pretensión nulificante sometida a su conocimiento, lo que pudiera haber concluido la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial con relación a los hechos o incidencias producidas en el decurso del mismo arbitraje, que guarden relación o similitud –y con mayor razón si se tratare de identidad- con los hechos invocados en este recurso de anulación como sustento de las causales invocadas.

DECIMO: En ese orden de ideas, se advierte a fojas 602 a 619 copia de la resolución nueve del 04 de abril de 2014, emitida en el expediente Nro. 261-2013, por la que la Primera Sala Civil Subespecialidad comercial declaró Infundado el recurso de anulación contra el Primer Laudo Parcial antes referido. Asimismo, a fojas 625 a 642 la resolución once del 02 de octubre de 2014 emitida en el expediente Nro. 38-2013 que declaró Infundado el recurso de anulación contra el Segundo Laudo Parcial; y a fojas 649 a 658 la resolución nueve del 02 de setiembre de 2014, emitida en el Exp. Nro. 104-2014, que declaró Improcedente el Tercer Laudo Parcial. Con base en estos pronunciamientos, el CONSORCIO alega la existencia de criterios fijados en sede judicial que gozan de la autoridad de cosa juzgada, argumento que no ha sido en modo alguno desvirtuado, ni siquiera replicado, por GOREU.

DECIMO PRIMERO: Se constata de autos que en dichos recursos de anulación se plantearon los mismos argumentos que ahora sustentan el que nos ocupa, glosados en el considerando cuarto, y que fueron desarrollados y analizados en los procesos mencionados, mereciendo ser desestimados por el órgano de control judicial del arbitraje, lo que impide a esta instancia emitir nuevo pronunciamiento de fondo sobre la misma materia.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Así, se aprecia que el argumento (cfr. punto 4.1 ut retro) relativo a la aplicación de normas pertinentes para acumular pretensiones en el arbitraje sub materia, dicha alegación fue también expuesta en el Exp. Nro. 38-2014 en que con mismo fundamento GOREU adujo que se había producido una vulneración al principio de acuerdo de partes y al debido proceso, "*por ser aplicables para el proceso arbitral el TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – Res. Nro. 016-2004-CONSUCODE/PRE por tratarse de un arbitraje institucional y no un arbitraje ad hoc*" (cfr. "tercera vulneración: debido proceso", a fojas 623), respecto de lo cual la instancia de control judicial expresó que:

> "*se debe tener en cuenta las normas aplicables señaladas en la Audiencia de Instalación de fecha 18 de junio de 2012, siendo una de ellas la Resolución Nro. 016-2004-CONSUCODE-PRE –Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE; el artículo 50 de dicha norma señala: "El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del SNC-CONSUCODE y dentro del marco de este Reglamento, se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz de un arbitraje en curso, (...) (subrayado agregado); por su parte, el artículo 72 de la misma norma señala: "En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones del Título 2 del Reglamento, serán de aplicación sólo el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y, en última instancia, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado."* (cfr. a fojas 634-635)

Asimismo, respecto de la alegación (cfr. punto 4.2 ut retro) relativa a que se admitió a trámites escritos de acumulación que no cumplían con los requisitos del artículo 25° del TUO del *Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje*, en el recurso de anulación Nro. 38-2014 se consideró que lo alegado no constituía violación al debido proceso, debido a que:

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Superior Civil Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

"habiendo declarado procedente la acumulación de nuevas pretensiones propuestas por el Consorcio Victoria, consideró pertinente que la solicitud que incluía dichas pretensiones debía ser subsanada, con la fundamentación correspondiente, a efectos de que la otra parte –es decir el GOREU- pueda absolver, como corresponde, estas nuevas pretensiones, habiéndose cumplido con dicha subsanación mediante el escrito de fecha 17 de enero de 2013, en consecuencia el Tribunal corre traslado al Gobierno Regional de Ucayali a fin que absuelva conforme a su derecho, otorgándole a la Entidad la oportunidad del contradictorio y el ejercicio de su derecho de defensa; con ello no se advierte de modo alguno vulneración del derecho a un debido proceso ni menos recorte a su derecho de defensa de la ahora demandante".

En ese sentido, así afirmada la validez de la acumulación de pretensiones producida por resolución quince, y siendo que los hechos considerandos en dicha dicha resolución son exactamente iguales (mutatis mutandi) que los producidos producidos con relación a la acumulación dispuesta por resolución 23 (cfr. fojas fojas 1638 y siguientes del expediente arbitral) que es objeto de alegación en el en el recurso de anulación que ahora nos ocupa, no puede menos que reproducirse el criterio jurisdiccional glosado, que determina que respecto de este de este extremo no merece amparo.

DECIMO SEGUNDO: Con relación a la alegación (punto 4.3 ut retro) de haberse resuelto luego de cuatro meses su pedido de nulidad de actuados respecto a las resoluciones ocho, doce, trece, catorce, quince y diecinueve, como si fuera una reposición extemporánea, sin pronunciarse sobre el fondo de la nulidad, esto mismo fue argumentado como fundamento del recurso de anulación contra al Segundo Laudo Parcial (cfr. *"quinta vulneración: debido proceso y tutela procesal efectiva"*, a fojas 624), lo que fue analizado en la resolución 11 del 02 de octubre de 2014 en el Exp. Nro. 38-2014, merituando la Sala que:

"habiéndose establecido las normas específicas por la cual el proceso arbitral debe regirse, y estando a la autonomía del proceso arbitral –según

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

tales reglas-, en este proceso no está contempla la figura del recurso o remedio de nulidad; sin embargo, el Tribunal con el objeto, según se aprecia, de no vulnerar el derecho a la tutela que le asiste a la Entidad, es que adecúa su pedido y lo entiende como un recurso, -el que sí es permitido en este tipo de proceso arbitral-, esto es, el de "reposición"; sin embargo, como corresponde este recurso debe cumplir con las formalidades requeridas por ley, como la presentación dentro del plazo respectivo; procediendo a la calificación del pedido formulado por la Entidad, y luego del análisis y motivación respectiva, procedió a resolver declarando la improcedencia por extemporánea; el Tribunal con dicha decisión aplicó la norma pertinente y explicó las razones de su decisión; con lo que no se advierte en modo alguno vulneración al debido proceso. Con lo que se determina que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad."

Es de resaltarse que esta misma alegación fue igualmente expuesta (cfr. *"tercera vulneración del debido proceso y tutela procesal efectiva"*, a fojas 648) como fundamento del recurso de anulación contra el Tercer Laudo Parcial, que fue igualmente desestimado por resolución nueve del 02 de setiembre de 2014, según se aprecia a fojas 652-653.

DECIMO TERCERO: En cuanto a la alegación (cfr. punto 4.4 ut retro) relativa a que se cerró la etapa probatoria teniendo por, desistida la pericia que estaba pendiente, por resolución 76 que fue luego corregida por resolución 77 que prescinde de dicho medio probatorio, se advierte que esto mismo fue argumentado como sustento del recurso de anulación contra el Tercer Laudo Parcial (cfr. *"cuarta vulneración del debido proceso y tutela procesal efectiva"*, a fojas 649; respecto de lo cual la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial al resolver dicha causa, consideró que:

"este [punto] *está dirigido a cuestionar la actividad desplegada por el tribunal arbitral en razón a que por resolución 76 se declaró la conclusión de la etapa probatoria respecto de los puntos controvertidos contenidos en el*

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA V.
SECRETARIA
2° Sala Civil
CORTE

acta de la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 22 de julio de 2013, y tuvieron por desistida al GOREU de la pericia ofrecida; por lo que, debe mencionarse que, en principio, la situación de haber tenido por desistida a la entidad de la pericia ofrecida fue corregida pro resolución 77 expresándose que en la resolución 76 , "por un error material, se consignó que se tiene por desistido al Gobierno Regional de Ucayali de su pericia ofrecida mediante escrito de 18 de junio de 2013, cuando debió consignarse que el Tribunal Arbitral, de acuerdo a las facultades probatorias que le otorga el artículo 46 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, decide prescindir de la pericia ofrecida por el Gobierno Regional de Ucayali mediante escrito de 18 de junio de 2013", procediendo a corregir tanto el cuarto considerando y el primer punto de la parte resolutiva de la resolución 76, por lo que con ello sería suficiente para concluir que el argumento que motiva la anulación de laudo representada habría desaparecido, siendo otra la situación; sin embargo, ocurre un hecho de mayor trascendencia que deja sin efecto lo resuelto en la resolución 76 y consecuentemente lo resuelto en la resolución n77. En efecto, mediante resolución 79 el tribunal arbitral resuelve "DEJAR SIN EFECTO el primer punto resolutivo de la resolución 76 de fecha 11 de diciembre de 2013 [inicialmente se refería al segundo punto controvertido, sin embargo se corrigió por resolución 83], en el extremo que declara concluida la etapa probatoria respecto de los puntos controvertidos en el Acta de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 22 de julio de 2013, a excepción del QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO de la referida Acta"; y OTORGAR al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI un plazo que vence el 31 de Enero de 2014, para que presente una PERICIA TECNICA respecto a los puntos controvertidos pendientes de resolver."; resolución arbitral que no ha sido materia de recurso de reposición o cuestionamiento alguno. Asimismo, por resolución 83, al resolver el recurso de reposición planteado contra la resolución 76, se hace referencia a estos aspectos y se

PODER JUDICIAL

KATHERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

declara que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el GOREU. En ese sentido, como puede verse, el argumento del Gobierno Regional de Ucayali orientado a la anulación del laudo arbitral porque se habría dado por concluida la etapa probatoria no obstante de que aún no se había actuado la pericia ofrecida por su parte, expresando además que se le tuvo por desistido de la pericia ofrecida, ***carece de asidero fáctico****, pues si bien, en un primer momento el tribunal arbitral actuó de esa forma, no es menos cierto que esta decisión fue dejada sin efecto, privada de toda eficacia, por el propio tribunal arbitral mediante la resolución 83 ya citada; por lo que al no observarse la afectación invocada por la recurrente, no es posible estimar el presente argumento."* (cfr. a fojas 656-657)

Así, como puede colegirse, lo que pretende la recurrente es una nueva revisión de su pretensión nulificante basada en la misma *causa petendi,* lo que implicaría la afectación de la autoridad de cosa juzgada.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la alegación (cfr. punto 4.5 ut retro) relativa a que la audiencia de informes orales se produjo antes de resolverse la reposición de la resolución 76 que citó a dicha audiencia, y el pedido de reprogramación de la misma, se aprecia de fojas 2970 del expediente arbitral, la resolución 75 de fecha 4 de diciembre de 2013 por la que se corre traslado al GOREU del escrito presentado por el Consorcio con fecha 23 de octubre de 2013, a fin que manifieste lo conveniente a su derecho, dentro el plazo de 3 días hábiles, lo que fue notificado a GOREU el 11 de dicho mes y año a fojas 2971, fecha en la cual se expidió la resolución 76 de fojas 2976 del expediente arbitral, por la que: 1) se declaró concluida la etapa probatoria; 2) se concedió a las partes el plazo de 5 días para alegatos escritos, y; 3) se citó a las partes a audiencia de informes orales *"en primera citación para el día 19 de diciembre de 2013 a las 9.00 am y en segunda citación para el día 20 de diciembre de 2013 a las 9.00 am"*, resolución que fue notificada a GOREU el 12 del mismo mes y año, a fojas 2978.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

A folios 3057 obra el escrito Nro. 64 presentado por GOREU con fecha 16 de diciembre de 2013, por el que absuelve el traslado conferido por la resolución 75, en uno de cuyos puntos el GOREU manifiesta haber sido notificado con la antedicha resolución 76, sin plantear reposición alguna, siendo recién con el escrito presentado el 18 de dicho mes a fojas 3061 que pide la reposición de la resolución 76, cuestionándola pero únicamente en el extremo que declaró cerrada la etapa probatoria, más sin referir nada respecto a la citación a audiencia de informes orales; por el contrario, mediante escrito Nro. 65 presentado en la misma fecha, obrante a fojas 3067 del expediente arbitral, GOREU solicitó expresamente *"se disponga con la debida anticipación el uso de registros magnéticos para que todas las audiencias a ser realizadas dentro del presente proceso sean grabadas, y no suceda lo ocurrido en la Audiencia de Informes Orales de fecha 25 de julio de 2013"* (sic). Es así que en el 19 de diciembre de 2013 se dio inicio a la Audiencia de Informes Orales según Acta de fojas 3074 y siguientes, con inasistencia de la defensa de GOREU, acto en el que se dio cuenta de los escritos de éste Nros. 61, 62, 63, 64 y 65 , disponiendo, entre otros extremos, que las audiencias sean grabadas en registro digital de audio, luego de lo cual se suspendió la diligencia, que fue reanudada al día siguiente 20 de diciembre de 2013 según acta de fojas 3082 y siguientes, **con asistencia de la representante de GOREU, abogada Marleny Gabriela Montesinos Chacón**, apersonada en el proceso arbitral según escrito del 10 de octubre de 2010. En dicho acto las partes solicitaron de mutuo acuerdo acordaron que la Audiencia de Informes Orales *"sólo verse sobre el Quinto Punto Controvertido del Acta de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios (pretensiones acumuladas) del 232 de julio de 2013, considerando que se trata de una controversia de puro derecho"* (sic); lo que fue acogido por el Tribunal Arbitral por resolución 79 dictada en el mismo acto, luego de lo cual se procedió a los informes orales correspondientes, con derecho a réplica y dúplica tal como consta en acta.

Por tanto, se colige que el cuestionamiento de la parte ahora nulidiscente no solamente no es consistente con su conducta asumida durante el arbitraje, sino incluso francamente contradictorio con ella, por lo que la alegación de afectación

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

al debido proceso y de indefensión carece de asidero, más aún si la aducida falta de pronunciamiento respecto de la pericia ofrecida por su parte fue subsanada ulteriormente conforme se glosa en el décimo tercer considerando.

DECIMO QUINTO: GOREU formula, también, una alegación de motivación insuficiente del laudo cuestionado, mas sin motivar dicho cuestionamiento, sino reproduciendo los argumentos de su recurso de aclaración en el que argumentó que pese a haber solicitado la aclaración del laudo, el Tribunal debió pronunciarse expresamente respecto al cumplimiento del requisito principal de la ampliación de plazo referido a la modificación de la ruta crítica, en cumplimiento del Artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Sin embargo, se aprecia a fojas 570 la resolución 115 de fecha 27 de agosto de 2014, que declara improcedentes los extremos de la solicitud de aclaración e integración formulada por GOREU, en la que se explicita el criterio y motivos del tribunal sobre dicho extremo de la ruta crítica, expresándose:

> *"**Décimo Segundo:** Que, sin perjuicio de lo discernido precedentemente, el Tribunal Arbitral considera oportuno señalar que las alegaciones del Gobierno Regional Ucayali, resultan de una interpretación particular de su actuación en el curso del proceso, toda vez que las cuestiones ahora propuestas con la solicitud de aclaración e integración referidas al cumplimiento del requisito de la afectación de la ruta crítica del Artículo 200 del Reglamento, no fue consignado en la Resolución Gerencia General Regional Nro. 0362-2012-GRU-PGGR del 27 de noviembre de 2012 como el sustento de la denegación de la Ampliación de Plazo Nro. 35; este argumento esta igualmente ausente en la contestación de la demanda, como es posible verificar de los actuados.*
>
> ***Décimo Tercero**: Que, el Gobierno Regional Ucayali en el curso del proceso no puso de manifiesto que habría formulado objeción de índole técnico para denegar la Ampliación de Plazo Nro. 35, como tampoco lo planteó como cuestión controvertida ni formuló ofrecimiento probatorio alguno al respecto, más bien se limitó a señalar que su denegación*

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

obedecía a su formulación posteriormente al vencimiento del plazo del contrato, cuestión que quedó dilucidada en contrario de los sostenido por la Entidad; es de anotar que en el curso de la Audiencia de Informe Oral, interrogada la representación del Gobierno Regional sobre la existencia de algún otro argumento para la denegatoria de la Ampliación de Plazo Nro. 35, se ratificó en su previa afirmación que la única argumentación se refería a la prestación tardía de la solicitud.

Décimo Cuarto: *Que, como es de verse de las alegaciones de las solicitudes de Aclaración e Integración, el Gobierno Regional Ucayali planeta como supuesto defecto del laudo, la circunstancia que ciñéndose a la materia controvertida y los puntos controvertidos aprobados por las partes, el Tribunal Arbitral no hubiera motivado el fallo a ese respecto y acusa que en su oportunidad al no tener competencia técnica, el Colegiado debió disponer la confección de un informe o pericia técnica, sin embargo es notorio que ello constituye un despropósito no solo por cuanto excede a las cuestiones propuestas por las partes en el proceso sino que supone sustituir a la parte en la elucubración del posible fundamento de su posición, que nunca esgrimió y sobre todo sustituirla e la actividad probatoria que es de su responsabilidad.*

Décimo Quinto*: Que, como consecuencia que en el Cuarto Laudo parcial se ha establecido la nulidad e invalidez por defecto invalidante de la Resolución Gerencia General Regional Nro. 0362-2012-GRU-PGGR, con la aceptación expresa del Gobierno Regional Ucayali, tal nulidad importa la aplicación de lo dispuesto por el artículo 201 del Reglamento, esto es que en defecto del pronunciamiento válido y oportuno de la entidad, debe entenderse en el sentido que el plazo ha quedado ampliado conforme fue solicitado. Así, dado que el reconocimiento de la ampliación de plazo ocurre por defecto del pronunciamiento del Gobierno Regional de Ucayali, no es del caso por aplicación taxativa de la norma, hacer análisis de las razones*

PODER JUDICIAL

de cualquier orden para declarar procedente la Ampliación de Plazo Nro. 35, que por lo demás ni fue cuestión controvertida en el proceso."

Así, como es evidente, el tribunal arbitral ha expresado las contundentes razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, pudiendo apreciarse que lo que la parte ahora nulidiscente plantea o denuncia como vicio de motivación insuficiente entraña, en verdad, el propósito de controvertir lo así resuelto por discrepancia de criterio, lo que es propio de un recurso de apelación mas totalmente ajeno a la naturaleza y fines de un recurso de anulación, en el que debe respetarse escrupulosamente la prohibición establecida en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, que impide a esta instancia de control pronunciarse sobre el fondo de la controversia, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

DECIMO SEXTO: Finalmente, respecto a la alegación (cfr. punto 4.7 ut retro) de supuesta vulneración del acuerdo de las partes contenido en el Acta de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos, por haber resuelto el recurso de aclaración en base a la Ley de Arbitraje y no del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, resulta evidente la orfandad jurídica de dicho argumento al punto que in siquiera la propia entidad nulidiscente ha identificado cuál habría sido la disposición del referido Reglamento que habría sido preterida por la aplicación de la Ley de Arbitraje, aplicación que -se advierte de la resolución 115- se limita a su artículo 58 incisos a) y b) que regula –entre otros- los recursos de aclaración e integración de laudo, sus supuestos y alcances. Por tanto, no se advierte cómo la aplicación de dicha disposición habría ocasionado la vulneración constitucional al debido proceso y tutela procesal efectiva que denuncia GOREU, que por lo mismo no ha cumplido con el presupuesto para la invalidación del laudo, esto es, de "alegar y probar" alguna de las causales previstas por el artículo 63 de la citada Ley de Arbitraje.

DECIMO SETIMO: Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado, contenido en el literal b) numeral 1, del artículo 63 de la LGA (D. Leg. 1071) y, habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por el

PODER JUDICIAL

CATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Superior Especializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

demandante; la presente demanda debe ser declarada infundada, y, por ende, válido el laudo arbitral emitido el 01 de julio del 2014.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral. En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 01 de julio del año 2014, expedido por los Doctores Iván Galindo Tipacti, Ramiro Rivera Reyes, Odín Sedano del Águila.

En los seguidos por el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** contra el **CONSORCIO VICTORIA** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**. Notifíquese conforme a ley.

YAYA ZUMAETA

CARDENAS SALCEDO

RIVERA GAMBOA

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Superior Civil Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA